

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera, la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 233 de 20 Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Grazalema, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villamartín compareció en 14 de Julio de 1894 D. José de Troya y Novillo, de aquella vecindad, y denunció el hecho de que en el citado día había acudido á la Recaudación de contribuciones, á cargo de D. José de Toro Garmona, con el fin de satisfacer las cuotas que, correspondientes al cuarto trimestre de dicho año, adeudaban Doña Josefa J. Pajarero y Velasco, los herederos de D. Sebastián A. Chacón Retes, Doña María Ranero, y el compareciente, satisfaciéndolas como resultaba de los tres recibos talonarios que presentaba; pero pareciéndole excesivas dichas cuotas las había liquidado, y aparecía que á las mismas se había aumentado el recargo del 12 por 100, exacción que consideraba ilegal por no haber incurrido en el apremio de segundo grado, y además que había falsedad en las fechas estampadas al cobro de los expresados recibos, pues se hacía la cobranza con fecha 15 de Julio de 1894, siendo así que el día de la denuncia era el 14 del expresado mes:

Que instruida la correspondiente causa, y una vez terminado el sumario, fué remitido á la Audiencia provincial de Cádiz, que la devolvió de nuevo al Juzgado para que practicara ciertas diligencias:

Que el Gobernador de Cádiz, á instancias de la Delegación de Hacienda de la provincia, á la que había acudido el Recaudador de contribuciones de Villamartín, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Cádiz, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa que la causa había remitido al Juzgado para que

practicara algunas diligencias, y era el que debía tramitar la competencia:

Que el Gobernador se fundaba en que, habiendo exigido el Agente ejecutivo D. José Troya el pago de los recibos del cuarto trimestre con el apremio de segundo grado, se habían denunciado los delitos de coacciones ilegales y falsedad en la fecha de documentos, actos por los cuales se había formado causa al Agente ejecutivo; en que éste, por ministerio de la ley y como Autoridad delegada de la Administración, es competente para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer el recargo correspondiente; en que los procedimientos contra los contribuyentes son puramente administrativos y deben seguirse por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativo de la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el asunto á la jurisdicción ordinaria; en que tratándose, como se trata en el presente caso, de actos que el Juzgado supone punibles, pero que se han llevado á cabo por un agente ejecutivo que ejerce autoridad delegada de la Administración en materia de apremios de segundo y tercer grado, y siendo privativo de la Administración conocer y resolver sobre todas las incidencias de los mismos apremios, está fuera de duda que existe una cuestión previa de carácter administrativo, que debe resolver la Administración, y de la cual depende el fallo que el Juzgado haya de pronunciar en su día sobre el particular; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien es cierto que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia, también lo es que no pueden suscitarse en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordina-

rios ó especiales hayan de pronunciar: que es requisito ineludible manifestar las razones que asisten á la Autoridad gubernativa y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento de los hechos; que en estos casos, prescritos por la ley, en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia, no se encuentra la falsedad y la coacción ilegal que han dado lugar á la formación de la causa contra el Recaudador Don José de Toro y Carmóna, ni el castigo de los mismos hechos está reservado á la Administración, ni exigen para su fallo resolución previa; que el hecho de falsedad denunciado consiste en haber sido alterada la fecha, y en tal concepto, puede constituir un delito definido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento y castigo á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión previa, consideración aplicable también al hecho de las exacciones ilegales de haber percibido mayor cantidad de la debida; que por el Gobernador civil no se citaba el texto legal, en virtud del cual el conocimiento de los hechos está reservado ó atribuido á la Autoridad administrativa; ni tampoco se manifiestan las razones en que se funda, siendo imposible, legalmente hablando, abandonar en este caso la jurisdicción, no sólo respecto al hecho de la falsedad, cuyo conocimiento en ningún caso ni en ninguna forma está atribuido á la Administración, sino también el hecho de las exacciones ilegales, siquiera pudiera tener éste alguna relación ó exigir resolución previa, supuesto que no se acepta, pues sin que se dicte esta resolución, tendrán siempre los Tribunales datos para apreciarlos debidamente y para decidir si ese hecho se ajusta ó no en las diligencias de apremio ó débitos cobrados, á las prescripciones legales y disposiciones administrativas; y no habiendo posibilidad de apreciar las razones que no da el Gobernador á conocer, es procedente denegar la inhibición formulada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 9.º de la misma instrucción, que dispone que los agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirijan los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes:

Considerando:

1.º Que el primero de los hechos denunciados, ó sea el haberse impuesto al denunciante el recargo de segundo grado, reviste carácter administrativo, puesto que la imposición de ese recargo está atribuida al agente recaudador, y por tanto, á la Administración corresponde su conocimiento.

2.º Que el otro hecho objeto de la denuncia, ó sea la falsedad que se supone cometida en la fecha de la recaudación, puede revestir caracteres de delito común, sometido á la jurisdicción ordinaria, y respecto del cual no hay cuestión alguna previa que deba resolverse administrativamente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponda en cuanto al hecho de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 255 de 20 Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Rafelcofer, decretada en 1.º del actual por el Gobernador de la provincia de Valencia; dicho alto Cuerpo, con fecha de ayer, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis concejales de Rafelcofer, decretada en 1.º de Agosto actual por el Gobernador de la provincia de Valencia:

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, y toda la contabilidad municipal se reduce á libros borradores, y como no existen libro de inventario ni balances, no es posible saber cuál sea el activo y pasivo de aquel Municipio; que algunas de las resoluciones de las excepciones del servicio militar activo no fueron legales; que el importe del descuento del sueldo de los empleados no ha ingresado en la Caja, ni se ha pagado al Tesoro; que al rematante de los consumos no se le ha exigido la fianza á que viene obligado, ni el contrato se ha elevado á escritura pública, y que el arqueo practicado por la visita no dió ningún resultado, por la carencia de datos é informalidades que en la contabilidad se notan.

Dada audiencia á los interesados, manifestaron que las faltas relacionadas se deben á la poca capacidad del Depositario y mucho trabajo del Secretario, y que siendo de escasa importancia la población, se siguen las prácticas acostumbradas, y no es necesario acordar mensualmente la distribución de fondos:

El Gobernador, en 1.º de Agosto, decretó la suspensión de los Concejales D. José Berber, D. Rafael Berber, D. José Mompoler, D. Salvador Escribá, D. Bautista Martínez y no extendió la suspensión á los tres Concejales restantes por no serles imputables los actos y los acuerdos de los otros:

La Subsecretaria de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión por hallarse justificada.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los suspensos no han desvirtuado los cargos en que la providencia del Gobernador se funda, y que de las graves faltas que en la contabilidad se observan, pueden originarse actos y omisiones constitutivos de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la referida suspensión, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 327.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION DE las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero Jefe interino del distrito D. Antonio Belmar, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
12.157	El Judío.	Demarcac.º	Rambla de Mal Camino.	Majada.	Mazarrón.	D. Camilo Gisbert y Buendía.		San Antonio.	Hros. de Pedro José López.	Lorca.
								San Antonio.	» Antonio López García.	»
								La Encarnación.	» Juan Bautista Ortega.	Barcelona.
								San Ignacio.	» Haylor Benzon y Comp.º	»
								Jerusalem perdida.	» Manuel Figueras Cocks.	Cartagena.
								Vicenta.	D. Pascual Pardo.	Alicante.
								Margarita.		

Desde el día 27 del corriente al 3 de Septiembre próximo.

Tercera sección.

Número 321.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Cuarto trimestre del año económico de 1895-96.

RESUMEN general de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia rendidas por los respectivos Depositarios de los ingresos y gastos realizados durante el primer trimestre del año económico de 1895-96, que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

INGRESOS

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
	Propios.	Montos.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Valores de prosu-puestos.	Penetas.
Abanilla.	731 25	»	2.986 »	»	»	»	41 50	»	1.540 70	15.020 »	»	»	20.319 45
Abarán.	»	17.613 90	957 22	»	»	»	16.686 98	»	5.389 30	2.500 »	»	»	43.147 40
Aguilas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aledo.	»	»	3.931 93	»	»	»	1.716 87	»	4.106 22	7.600 05	»	»	13.423 14
Alcantarilla.	»	»	2.400 »	»	»	»	2.500 »	»	1.860 13	3.526 92	»	»	7.458 90
Alguazas.	»	»	»	»	»	»	»	»	971 31	17.618 17	»	»	24.378 30
Alhama.	4.224 56	293 40	755 »	»	»	»	1.870 14	»	2.506 46	3.813 57	»	»	4.784 88
Archena.	»	»	»	»	»	»	24.435 »	»	15.046 09	32.881 16	»	»	42.782 72
Bienal.	»	»	»	»	»	»	»	»	249 59	23.188 90	»	252 »	62.669 99
Blanca.	»	19.585 90	32 96	»	»	»	»	»	9.364 37	3.911 92	»	»	4.194 47
Bullas.	65 »	»	661 50	»	»	»	»	»	1.801 33	19.299 75	»	»	49.861 22
Calasparra.	»	8.199 »	51.009 04	»	»	»	»	»	2.692 24	31.151 48	13 25	»	84.533 10
Campos.	»	»	16 »	»	»	»	»	»	614 82	24.566 56	»	»	41.900 40
Caravaca.	361 65	»	»	»	»	»	»	»	9.338 45	7.383 95	»	»	8.376 42
Cartagena.	1.352 25	»	5.877 »	»	»	»	»	»	4.784 55	45.710 78	»	»	62.278 48
Cehegín.	821 15	»	109.609 97	»	»	1.000 »	4.530 06	»	4.784 55	772.930 82	»	»	913.397 36
Ceut.	554 75	»	7.271 »	»	»	»	»	»	116 62	20.151 15	»	»	29.797 72
Cieza.	37 53	»	»	»	»	»	»	»	283 09	5.938 77	»	»	6.259 39
Cotillas.	8.937 68	54.054 »	4.051 10	»	»	»	»	»	4.309 30	25.963 76	»	857 82	98.173 66
Fortuna.	»	»	»	»	»	»	290 38	»	563 87	10.125 29	»	»	10.979 54
Fuente-álamo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jumilla.	1.766 21	32.753 84	1.076 55	»	»	»	157 35	»	4.808 71	25.781 07	»	»	31.823 68
Librilla.	»	225 »	19.501 »	»	»	»	1.000 »	»	2.285 12	18.395 12	»	2.507 20	59.813 37
Lorca.	92.286 69	»	8.174 11	»	»	»	1.272 60	»	7.721 46	»	»	»	27.614 18
Lorquí.	»	»	»	»	»	»	»	»	10.712 11	355.761 78	»	»	470.609 69
Mazarrón.	»	»	96.062 60	»	»	»	»	»	461 60	9.120 11	»	»	9.756 69
Molina.	218 50	»	9.443 66	»	»	»	»	»	14.782 65	120.026 08	»	»	234.458 61
Moratala.	62 »	»	445 »	»	»	»	»	»	1.538 14	16.268 63	»	»	27.468 93
Mula.	»	»	»	»	»	»	»	»	2.796 25	7.711 25	»	»	11.043 74
Murcia.	8.802 23	»	111.683 03	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ojós.	»	500 »	»	»	»	»	941 18	»	39.719 55	722.021 25	»	»	883.305 47
Pacheco.	930 77	»	1.241 88	»	»	»	»	»	167 10	10.855 89	»	138 23	11.089 99
Pinatar.	»	»	786 72	»	»	»	»	»	936 74	27.051 68	»	»	30.160 57
Pliego.	114 08	»	1.519 95	»	»	»	»	»	7 01	10.667 61	»	269 75	14.698 09
Ricote.	»	»	345 »	»	»	»	»	»	1.244 13	18.360 25	»	»	24.347 28
San Javier.	326 31	»	2.750 »	»	»	»	»	»	1.300 78	9.545 72	»	»	11.191 50
Totana.	1.103 80	16.626 84	1.238 50	»	»	»	»	»	481 78	4.775 33	»	»	8.333 42
Ulea.	»	»	»	»	»	»	»	»	4.099 25	55.959 04	»	»	88.051 66
Unión.	1.520 02	»	49.120 49	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva.	437 03	567 »	382 »	»	»	»	158 »	»	2.273 11	352.514 48	»	»	437.813 04
Yecla.	17.113 27	709 20	19.179 31	»	»	3.000 »	8.251 60	»	»	2.540 31	»	»	12.181 94
TOTALES.	150.766 73	151.128 08	516.983 07	»	»	4.000 »	142.950 01	»	196.112 93	2.910.316 16	75 15	69.605 33	4.141.937 46

PUEBLOS	GASTOS														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	Gastos del Ayuntamiento	Policia urbana y rural	Instruccion publica	Beneficencia	Obras publicas	Correccion publica	Montes	Cargos	Obras de nueva construccion	Imprevistos	Ampliacion	Resultas	Devoluciones	Valores fuera de presupuestos	Pesetas
Abanilla	4.290 20	1.141 »	2.702 50	578 »	242 37	»	»	4.000 »	»	1.185 40	»	2.056 44	»	»	18.177 13
Abarrán	12.826 58	1.292 03	500 »	2.362 »	10.599 49	»	428 70	13.272 25	»	198 50	»	125 »	»	»	42.881 83
Aguilas	»	547 50	1.614 65	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aledo	3.646 47	»	1.614 65	132 50	»	»	»	2.603 84	»	803 98	»	424 98	»	»	9.641 42
Albudeite	2.033 »	3.773 50	2.063 88	843 64	266 »	»	»	4.026 89	»	116 »	»	725 15	»	»	7.110 54
Alcantarilla	8.736 01	57 »	2.063 88	266 »	»	1.263 14	»	1.055 75	»	264 50	»	2.820 17	»	»	24.143 59
Alguazas	2.394 92	40 »	5.236 64	50 »	»	»	»	809 75	»	468 90	»	»	»	»	3.813 57
Alhama	9.700 82	1.100 »	320 »	205 »	348 27	»	»	17.714 56	»	42 20	»	953 79	»	132 »	40.555 90
Archena	17.737 10	1.244 »	3.087 36	925 15	472 »	747 14	»	15.209 87	819 50	328 »	»	269 95	»	»	43.159 19
Beniel	2.844 82	»	868 14	42 35	»	»	»	»	»	182 75	»	»	»	»	43.159 19
Blanca	12.557 08	5.652 64	2.131 09	1.923 »	850 54	759 »	»	10.291 50	3.989 53	119 »	»	999 92	»	»	3.938 06
Bullas	24.264 13	8.026 55	4.934 16	969 94	1.528 »	901 79	»	41.093 63	»	392 80	»	553 86	»	»	39.273 30
Calasparra	10.900 34	6.805 16	3.087 36	1.981 48	515 50	36 »	»	5.534 82	»	692 24	»	2.317 29	»	1.767 00	84.039 86
Campos	2.315 »	»	»	1 50	»	»	»	5.172 13	»	178 75	»	»	»	»	38.513 32
Caravaca	16.199 54	11.929 74	»	5.442 20	»	3.012 »	»	7.485 71	»	546 75	»	9.181 37	»	»	8.141 21
Cartagena	91.242 28	149.774 80	25.374 85	100.747 74	62.081 31	22.770 79	»	253.600 27	597 »	15.092 75	»	20.915 11	»	329 80	794.789 04
Cebegü	13.313 04	5.892 32	125 »	1.015 »	285 15	1.065 »	»	5.313 75	37 50	503 25	»	20.915 11	»	1.454 20	29.004 21
Ceñt.	3.427 45	»	784 23	11 »	»	»	»	1.741 12	»	80 75	»	203 48	»	»	6.254 53
Cieza	20.213 32	8.897 29	2.236 86	5.337 25	1.803 58	2.456 14	7.582 75	30.321 17	»	2.990 18	»	10.667 93	857 82	»	96.147 58
Cotillas	6.347 50	»	»	»	1.150 »	150 »	»	753 25	»	100 »	»	40 »	»	»	10.777 61
Fortuna	7.498 60	»	4.230 »	200 »	550 »	1.145 »	»	9.056 38	1.469 90	799 98	»	3.332 19	»	»	28.987 05
Fuente-álamo	12.267 72	661 10	5.910 62	1.973 42	3.294 81	3.028 »	3.747 32	9.458 60	»	1.142 »	»	5.152 66	»	3.130 »	58.808 57
Jumilla	5.310 »	847 24	5.656 62	»	»	304 20	»	14.029 10	»	225 »	»	876 48	»	»	28.263 94
Librilla	37.837 71	19.064 17	44.330 83	5.259 42	5.594 06	9.465 28	236 50	301.222 62	»	5.986 92	»	13.365 24	»	675 »	467.511 »
Lorca	4.089 31	»	1.734 36	»	100 »	100 »	»	2.590 50	»	500 »	»	467 54	»	174 98	9.756 69
Lorquí	34.616 77	9.795 60	9.475 93	6.015 80	5.568 21	4.721 75	995 »	142.294 85	125 »	1.650 39	»	1.606 56	»	»	232.072 79
Mazarrón	10.477 20	2.166 89	»	1.584 16	36 »	258 »	»	8.879 89	»	572 20	»	2.500 »	»	»	27.152 16
Molina	4.515 62	»	»	»	364 »	64 08	»	2.918 43	»	243 13	»	»	»	»	10.620 50
Moratalla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	74.819 24	45.596 12	1.693 »	20.679 29	73.729 43	11.456 83	»	378.390 44	50.487 39	79.048 10	»	5.637 42	»	»	854.584 14
Ojos	2.716 39	218 75	1.974 36	111 25	91 75	124 »	337 50	4.077 83	»	42 98	»	128 70	»	»	19.850 51
Pacheco	7.081 05	105 98	8.143 53	645 »	2.196 35	726 69	»	11.481 27	»	30 »	»	1.884 02	»	»	28.100 14
Pinatar	5.933 76	»	2.086 13	38 »	»	50 »	»	5.462 67	»	»	»	»	»	»	14.278 06
Pliego	9.411 79	»	»	80 »	766 »	348 77	»	11.121 57	»	670 45	»	176 53	»	»	23.615 11
Ricote	4.397 24	495 »	»	»	299 75	»	1.239 52	2.373 »	»	422 35	»	244 »	»	»	19.721 35
San Javier	2.268 63	100 »	1.544 05	206 25	75 »	100 »	»	2.326 31	1.000 »	250 »	»	»	»	»	18.114 24
Totana	19.186 48	10.342 65	»	5.707 95	3.982 82	1.243 51	»	30.099 63	»	3.648 48	»	1.441 77	»	»	85.587 29
Ulea	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Unión (La)	38.676 07	14.163 90	13.597 16	23.276 23	13.974 21	868 31	»	210.021 64	3.909 28	1.297 33	»	9.111 33	»	15.800 »	416.768 12
Villanueva	6.754 92	259 »	1.483 11	300 »	248 25	50 »	456 25	1.353 71	»	222 85	»	165 09	»	»	11.963 98
Yecla	26.119 22	2.887 50	7.041 77	5.446 01	2.933 27	7.099 02	3.465 »	110.720 61	»	1.538 04	»	9.183 87	1.432 90	1.868 46	197.548 61
TOTALES	578.976 32	171.859 36	150.789 83	194.090 53	193.996 12	74.660 77	18.488 54	1.682.479 31	62.485 10	122.526 90	»	107.742 84	2.290 72	25.347 28	3.869.639 15

Murcia 17 de Agosto de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V. B.: El Presidente, Carles.

Cuarta sección.

Número 324.
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

El día 31 de Agosto á las doce y media de la mañana, se venderá en pública subasta dos libros impresos; tasados en seis pesetas.—El Administrador, Losada.

Número 325.

El día 31 de Agosto á las doce de la mañana, se venderá en pública subasta varios muebles y utensilios de mesa y cocina detallados en el Boletín oficial fecha 28 de Septiembre último, y retasado en 18'77 pesetas.—El Administrador, Losada.

Octava seccion.

Número 330.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Vicente Cano Manuel, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos instados por el Procurador Don Gervasio Carpena, en nombre de Don Francisco González Gil, contra Antonio Martínez Mira, sobre reclamación de cantidad, y en su virtud se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa de habitación y morada, situada en esta población, calle de la Plaza, marcada con el número trece, en una superficie de setecientos metros cuadrados; linda por la derecha entrando otra de herederos de Pedro López Atalaya; izquierda herederos de Bernardo Sánchez, y espalda calle de la Morera; tasada en seis mil quinientas pesetas.

Que la titulación de dicha finca consta de una certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, la cual estará de manifiesto en la escribanía para examen de los licitadores; previniéndose á éstos que deberán conformarse con dicha titulación, sin derecho á exigir ningunos otros.

La expresada casa fué embargada como de la pertenencia del Antonio Martínez Mira; debiendo celebrarse el remate el día diez de Septiembre próximo venidero á las once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.—Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Yecla á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Cano Manuel.—P. S. M., Vicente Casanova Belda.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Timoteo.